

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MANTENCIÓN DEL  
PROYECTO ORIGINAL DEL PUERTO DE  
EMBARQUE DE CHIPS DE MADERA DE CORRAL".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 110**

**Valdivia, 07 de octubre de 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n, ingresado con fecha 24 de junio de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante el cual el señor Diego Sprenger Rochede, en representación de Portuaria Corral S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mantención del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta N° 134, de fecha 14 de agosto de 2019, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
3. La Carta s/n, ingresada con fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 24 de junio de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA al Proyecto "Mantenimiento del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral" que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Puerto de Embarque de chips de madera de Corral", el cual comenzó a operar con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:
  - Rectificación de sondas para la recuperación parcial del calado original en el puerto de embarque de chips de madera de Corral. Siendo esta, una actividad de mantenimiento del proyecto en operación, no modificándose la capacidad de operación del Puerto de buques tipo "Panamax".
  - Para ello se consideran las siguientes actividades:
    - La rectificación de sondas se propone mediante el desplazamiento de los sedimentos depositados sobre la cota -13.5 m s.n.r.s. en las áreas donde se posiciona a los buques que se atracan al puerto.
    - Para la excavación de rectificación se utiliza una bomba de succión con capacidad de impulsar partículas de tamaño hasta 25mm provista de un sistema de corte mecánico y/o de chorros de agua.
    - La impulsión se realiza por una manguera de 100mm de diámetro para conducir los sedimentos a las zonas de depósito, próxima a la excavación.
    - El desplazamiento de los sedimentos se hará hasta los sectores aledaños a las áreas a rectificar en los que existe suficiente profundidad para recibir estos sedimentos sin que la sonda en ellos supere la del proyecto ni afecte a la navegación o al régimen de corrientes.
    - Para los trabajos, el equipo de excavación sólo se emplazará dentro de las áreas a intervenir, que se inscriben en las de posicionamiento de los buques que atiende el puerto, sin que éste interfiera la navegación.
    - Asimismo, el funcionamiento del puerto no será afectado por los trabajos y sólo se actuará en las áreas en las que los buques atendidos mantienen libres.

Las coordenadas geográficas (UTM; H18; Datum WGS84) de los polígonos de extracción (Ex1 y Ex2) y depósito (D1 y D2) son:

<b>Coordenadas referenciales (UM) WGS--M</b>			
Polígono	Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
D1	D1-1	634.989,76	5.584.845,99
	D1-2	635.038,52	5.584.830,51
	D1-3	634.955,19	5.534.568,97
	D1-4	634.907,00	5.584.584,00
D2	D2-1	634.922,96	5.584.475,07
	D2-2	634.971,45	5.584.459,22
	D2-3	634.886,26	5.584.198,46
	D2-4	634.837,71	5.584.214,27
EX1	EX1-1	634.924,25	5.584.716,74
	EX1-2	634.946,78	5.584.712,07
	EX1-3	634.907,15	5.584.586,10
	EX1-4	634.898,41	5.584.587,70
EX2	EX2-1	634.879,02	5.584.506,58
	EX2-2	634.895,82	5.584.501,83
	EX2-3	634.861,41	5.584.332,70
	EX2-4	634.842,41	5.584.336,70

- Los cálculos estimativos del volumen a dragar, incluyendo la sobre profundización de aseguramiento de sondas y los taludes perimetrales en la parte con sobrecarga es de 5.500 m<sup>3</sup>.
  - Las cotas registradas en las batimetrías efectuadas el año 1991 son iguales o más profundas que las que se considera recuperar. En este proyecto no se han planificado trabajos de profundización o modificación del fondo marino diferentes a los de recuperación de calado.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Mantenimiento del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Según lo dispuesto en la letra a) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de”.*

Específicamente, el subliteral a.3) del mismo artículo del RSEIA precisa respeto de “*Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o a remover. Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.”*

4.3. Literal f) relativo a proyectos que contemplen “[p]uertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos” en específico en los subliterales f.1) señalando que “[s]e entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”, y f.2) señalando que “[s]e entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación Marítimos”.

4.2 Literal p), relativo a los proyectos que contemplan “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal a.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto consistirá en la Rectificación de sondas para la recuperación parcial del calado original en el puerto de embarque de chips de madera de Corral, que de acuerdo a los cálculos estimativos del volumen a dragar presentado por el Titular, incluyendo la sobre profundización de aseguramiento de sondas y los taludes perimetrales en la parte con sobrecarga, es de 5.500 m<sup>3</sup>, lo cual es

inferior a la magnitud señalada en el literal de análisis (50.000 m<sup>3</sup>) y por lo que no es aplicable.

- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal f.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto consistirá en la Rectificación de sondas para la recuperación parcial del calado original en el puerto de embarque de chips de madera de Corral, y que no modificará la capacidad de atención de buques de tipo "Panamax" del proyecto original por lo que no es aplicable el literal en análisis.

- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal f.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto consistirá en la Rectificación de sondas para la recuperación parcial del calado original en el puerto de embarque de chips de madera de Corral, que considera el desplazamiento de los sedimentos el cual se realizará hasta los sectores aledaños a las áreas a rectificar en los que existe suficiente profundidad para recibir estos sedimentos sin que la sonda en ellos supere la del proyecto ni afecte a la navegación o al régimen de corrientes por lo que no es aplicable el literal en análisis.

- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se emplaza al interior de la Zona de Interés Turístico ZOIT Corral, que fue declarada mediante Decreto N°388/2017.

De acuerdo a lo indicado en la Minuta Técnica sobre los conceptos de "Áreas colocadas bajo protección Oficial" y "Áreas Protegidas" en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental que se acompaña en el Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, se distingue entre las Áreas Colocadas bajo Protección Oficial las Zonas de Interés Turístico (ZOIT). Al respecto, en este mismo documento se hacen las siguientes definiciones:

a. Para el caso de la ejecución de obras, programas o actividades que se realizan en una ZOIT, se debe analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

b. Por otra parte, en el punto 2.2 de la Minuta, respecto de la ejecución de Obras, Programas o Actividades en áreas puesta bajo protección oficial en el marco del SEIA, se indica que "el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA". Lo señalado significa que no, por el mero hecho de ubicarse dentro de una ZOIT, el Proyecto deba necesariamente someterse al SEIA.

c. Por lo anterior, cuando se contemple ejecutar obras, programas o actividades en un área puesta bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba obtener una calificación ambiental.

d. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, en relación al objeto de protección del área protegida, de manera que el ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos adversos.

En consecuencia, para analizar si el proyecto Mantención del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral, que se ubica dentro de

los límites de la ZOIT Corral, corresponde sea sometida al SEIA, se debe determinar si este Proyecto genera afectación ambiental a los objetivos de protección declarados en la ZOIT en términos de su envergadura y potenciales impacto que éste pudiera tener sobre los objetos de protección declarados.

Al respecto cabe señalar que la ZOIT Corral se destaca el producto turístico Selva Valdiviana; el Parque Nacional Alerce Costero, la Reserva Costera Valdiviana; los ríos navegables y humedales con avifauna en los ríos: Chaihuín, Tornagaleones, Futa y Naguilán; la Isla del Rey y el sistema de fortificaciones Españolas de la Bahía de Corral como: Isla Mancera: Castillo San Pedro de Alcántara, Castillo de Corral: Castillo San Sebastián de la Cruz, Fuerte San Carlos y Castillo de Amargos; y restos de la ex ballenera de San Carlos los cuales constituyen los principales objetos de protección, por cuanto sus objetivos de protección son 1.- Consolidar nuevos productos y servicios turísticos, a través de la inversión pública y privada en infraestructura vial y portuaria, que permita el desarrollo de la actividad por parte de los habitantes todo el territorio comunal; 2.- Promover la inversión pública y privada en el mejoramiento y salvaguardia del patrimonio histórico y natural de la comuna; y 3. Seguimiento a las iniciativas de infraestructura planificadas y comprometidas para el territorio por parte del Estado.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, se concluye que el proyecto no afectará los objetivos de protección de dicha ZOIT, por cuanto su ejecución no afecta o interviene áreas de interés turístico, lo anterior debido a que el Proyecto consiste en un dragado en las áreas de posicionamiento de los buques que atiende el puerto actualmente, sin que éste interfiera la navegación de los buques a atender o a la navegación de embarcaciones turísticas ya que no interfiere las vías de navegación por las cuales se desarrolla dicha actividad turística, limitándose a una actividad de mantención del puerto original y en operación.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, específicamente en el año 1991, no presentando obras o acciones posteriores a la entrada en vigencias de dicho sistema. Por lo tanto, no es aplicable la presente hipótesis.

- (iii) En cuanto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

- (iv) Por último, en atención al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto "Mantención del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Puerto de Embarque de chips de madera de Corral" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el proyecto "Mantención del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Sprenger Rochede, en representación de Portuaria Corral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
  
**Karina Bastidas Toftaschi**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

  
ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Diego Sprenger Rochede, en representación de Portuaria Corral S.A Avenida Angelmó N°1673 Puerto Montt.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Mantención del Proyecto Original del Puerto de Embarque de Chips de Madera de Corral". (48-p-19)
- Ilustre Municipalidad de Corral.
- Oficina de Partes.